



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2019 - Año de la Exportación

**Resolución**

**Número:**

**Referencia:** EXP. N° SSN:0000624/2016 - ASEGURADORA ARGENTINA DEL ATLÁNTICO SOCIEDAD ANONIMA - MEDIDAS CAUTELARES

---

VISTO el Expediente N° SSN:0000624/2016 del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución SSN N° 39.960 de fecha 2 de agosto de 2016, se autorizó a la entidad ASEGURADORA ARGENTINA DEL ATLÁNTICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CUIT 30-71484178-1) a operar en seguros en el Ramo VIDA.

Que por Nota NO-2019-05045479-APN-GAJ#SSN, obrante a folios 416/417, se intimó a la referida entidad a fines de que diera cumplimiento con lo oportunamente dispuesto mediante PV-2017-22460819-APN-GAYR#SSN (folio 593), entre cuyos extremos se encontraba la intimación a efectos de que diera cumplimiento con lo requerido en virtud del Artículo 4° de la Resolución en examen, y consecuentemente, comunique la fecha de inicio de sus operaciones.

Que a folios 420/422, la entidad informa que no ha dado inicio a las operaciones; ello, toda vez que la voluntad de los socios propiciaba la disolución del ente.

Que habida cuenta de ello, a través de dicha presentación, ASEGURADORA ARGENTINA DEL ATLÁNTICO SOCIEDAD ANÓNIMA formalizó el pedido de disolución de la entidad.

Que por su parte, mediante IF-2019-22279164-APN-GE#SSN (folio 425), la Gerencia de Evaluación hace saber que no obran presentaciones de Estados Contables correspondientes a la citada entidad.

Que posteriormente, a través de la presentación obrante a folios 430/431, ASEGURADORA ARGENTINA DEL ATLÁNTICO SOCIEDAD ANÓNIMA solicita dejar sin efecto el pedido de disolución oportunamente efectivizado en virtud de la citada presentación de folios 420/422.

Que a folios 434/435, la Gerencia de Evaluación informa que "Al momento de otorgarse la autorización el capital mínimo requerido se refiere al inciso ñ del punto 30.1.1.A), 'seguros colectivos de vida que no preveen la constitución de Reservas Matemáticas' por \$ 3.000.000.- que sumado al entonces vigente punto 30.4. (doble del capital para entidades que inician operaciones) totalizaban la suma de \$ 6.000.000.-. Ahora bien, a la luz de la normativa vigente dicho requerimiento se encuentra contemplado en el punto 30.1.1. inciso l) que asciende a \$ 18.000.000.-".

Que el Punto 39.8.1. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Resolución SSN N° 38.708 de fecha 6 de noviembre de 2014, y sus modificatorias y complementarias) establece para todas las aseguradoras y reaseguradoras la obligatoriedad de la presentación de los Estados Contables por ante este Organismo y por períodos intermedios dentro de un ejercicio económico, correspondientes al último día del 3°, 6° y 9° mes de iniciado el mismo.

Que el fundamento de tal exigencia se relaciona directamente con la necesidad de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN de contar con los elementos necesarios que le permitan concretar de manera efectiva su labor fiscalizadora.

Que la no presentación de los Estados Contables configura un incumplimiento al régimen de control de la actividad aseguradora instituido por la Ley N° 20.091 y su reglamentación, a la vez que importa un ejercicio anormal de la actividad aseguradora.

Que la gravedad de la conducta precedentemente descrita radica en la imposibilidad de determinar el cumplimiento de las exigencias de capitales mínimos y coberturas por parte de la entidad aseguradora.

Que las situaciones descriptas, a más de importar un incumplimiento a la normativa en los términos de los Artículos 48 y 58 de la Ley N° 20.091, encuadran en las previsiones del Artículo 86 inciso d) del citado cuerpo legal.

Que habiéndose configurado la causa prevista el precitado inciso d) del Artículo 86 de la Ley N° 20.091, y teniendo en cuenta asimismo la omisión -reconocida por la propia aseguradora- en lo atinente al cumplimiento del deber de informar la fecha de inicio de operaciones impuesto por el Artículo 4° de la Resolución SSN N° 39.960, corresponde adoptar un criterio de extrema prudencia en defensa de los asegurados y los asegurables, y en consecuencia, disponer la totalidad de las medidas cautelares consagradas por la norma precedentemente indicada.

Que en virtud de la naturaleza preventiva de dichas medidas, ellas deberán adoptarse inaudita parte, conforme lo regulado por los Artículos 198 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y 86 de la Ley N° 20.091.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos tomó la intervención de su competencia.

Que los Artículos 67 incisos a) y e) y 86 inciso d) de la Ley N° 20.091, confieren atribuciones para el dictado de la presente Resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Prohibir a ASEGURADORA ARGENTINA DEL ATLÁNTICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CUIT 30-71484178-1) celebrar nuevos contratos de seguro en todas las ramas en que opera.

ARTÍCULO 2°.- Prohibir a ASEGURADORA ARGENTINA DEL ATLÁNTICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CUIT 30-71484178-1) realizar actos de disposición respecto de sus inversiones, a cuyos efectos se dispone su INHIBICIÓN GENERAL DE BIENES, debiéndose oficiar a las instituciones que corresponda, en la inteligencia de su debida toma de razón.

ARTÍCULO 3°.- A efectos de lo dispuesto en el Artículo 1°, la Gerencia de Inspección procederá a sellar e inicialar los Registros de Emisión de la entidad, con mención de la presente Resolución.

ARTÍCULO 4°.- Autorizar a la Gerencia de Asuntos Jurídicos para la preparación, confección, suscripción y diligenciamiento de las presentaciones y oficios que sean necesarios para efectivizar la medida dispuesta en el Artículo 2°.

ARTÍCULO 5°.- La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de las medidas ordenadas en virtud de la presente.

ARTÍCULO 6°.- Se deja constancia de que la presente Resolución es recurrible en los términos de los Artículos 83 y 86 de la Ley N° 20.091.

ARTÍCULO 7°.- Notifíquese a través de la Gerencia de Inspección en oportunidad de dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 3° de la presente Resolución, y publíquese en el Boletín Oficial.